jsk/mrb
S.62ª /374ª

Oficio N° 21.545

VALPARAÍSO, 1 de septiembre de 2026

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, a fin de restringir los requisitos necesarios para acceder al beneficio de libertad condicional, correspondiente al boletín Nº 15.295-07.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se transcriben, me permito remitir la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general el proyecto de ley por 102 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Subsecretario Legislativo de la Cámara de Diputados

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

Indicaciones presentadas en la discusión general en Sala al proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, a fin de restringir los requisitos necesarios para acceder al beneficio de libertad condicional.

Boletín Nº 15.295-07

AL ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

1. De los diputados Marcos Ilabaca Cerda y Raúl Leiva Carvajal:

Para agregar el siguiente numeral 5) en el inciso primero del artículo 2°:

"5) En condenas por delitos económicos se requerirá, además, que los condenados hayan cumplido con las responsabilidades civiles o pecuniarias derivadas de los hechos y con enterar los impuestos y multas correspondientes. No podrán acceder quienes hayan entregado información inexacta o incompleta sobre bienes o ganancias susceptibles de comiso.".".

Número 3, nuevo

2. Del diputado José Antonio Rivas Villalobos:

Para incorporar el siguiente número 3, nuevo:

"3.- En el artículo 3° bis:

a) En el inciso tercero:

i. Reemplázase en el encabezamiento la frase "se valorará, además, los siguientes factores:" por "la Comisión deberá pronunciarse fundadamente, además, sobre los siguientes factores:".

ii. Agrégase, en la letra b), a continuación de la expresión "en beneficio de las víctimas,", la siguiente frase: "así como si ha satisfecho íntegramente las obligaciones civiles derivadas del delito".

b) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

"Lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo se aplicará, asimismo, a las personas condenadas por los delitos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 3°.

Tratándose de las personas condenadas por los delitos a que se refieren este artículo y el inciso precedente, si no se hubiere deducido acción civil indemnizatoria en el proceso penal, no se hubiere aprobado un acuerdo reparatorio, o no se hubieren satisfecho íntegramente las obligaciones civiles derivadas del delito, la oposición de la víctima formulada conforme al artículo 4° obstará a la concesión de la libertad condicional. Para estos efectos se entenderá por víctima a las personas señaladas en el artículo 108 del Código Procesal Penal, bastando la oposición de cualquiera de ellas, sin que rija el orden de prelación establecido en el inciso tercero de dicha disposición.

La afectación invocada por la víctima como fundamento de su oposición se tendrá por establecida con el solo mérito de la sentencia condenatoria ejecutoriada, sin que pueda exigírsele prueba adicional ni ser controvertida por la persona postulante. La Comisión no podrá desestimar la oposición fundándose en la falta de acreditación del daño y deberá hacerse cargo de ella de manera expresa en su resolución.".".

Número 5, nuevo

3. Del diputado José Antonio Rivas Villalobos:

Para incorporar el siguiente número 5, nuevo:

"5.- Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos, en el artículo 5°:

"La resolución que conceda la libertad condicional a personas condenadas por los delitos señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 3° y en el artículo 3° bis será apelable por la víctima, por quien la represente y por el Ministerio Público, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación practicada conforme a este artículo. El recurso se concederá en ambos efectos y de él conocerá la Corte de

Apelaciones respectiva, en cuenta, con preferencia y dentro de los quince días hábiles siguientes a su ingreso. No podrá integrar la sala llamada a conocer del recurso el ministro que hubiere presidido la Comisión de Libertad Condicional que dictó la resolución recurrida.

En los casos señalados en el inciso anterior, la libertad condicional no se hará efectiva sino una vez que la resolución que la concede se encuentre ejecutoriada.”.”.
